

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

REF. DIVISORIO No. 110013103027**20210032900**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio adiado 31-08-21, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a dicha providencia.

Ha de tenerse en cuenta que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en cierto orden y asimismo cada acción tiene ciertos requisitos para el buen recaudo del derecho. En este orden, ha de advertirse que el inciso 3 del art 406 del CGP indica que deberá aportarse con la demanda un dictamen pericial con el cual se indique el valor del bien, el tipo de división, y de ser preciso la indicación de la partición y mejoras.

Puestas, así las cosas, el documento (pericia) como medio probatorio y requisito legal de la acción que nos ocupa debe presentarse junto a la demanda, tal como lo dispone nuestro estatuto procesal, así la parte interesada está obligada a cumplir en forma exacta y diligente dentro de las ocasiones que la ley consagra para tal efecto, esto en consonancia con el art 227 CGP.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda divisoria de la referencia.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52036424b96bb6e6cb4184d6f6c355158bdb7332ab950ff1d7d97e6db600295**

Documento generado en 28/09/2021 07:00:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>